



RESOLUCIÓN 18/2016, de 18 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información. (Reclamación núm. 9/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *9º reclamante* presentó el 22 de julio de 2015, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Turismo y Deporte del siguiente tenor:

“Solicito una copia del expediente que generó la contratación de XXX. En dicho expediente de contratación se incluirá al menos: 1. Nombre del puesto que ocupó por primera vez en alguna de las empresas públicas mencionadas y categoría laboral aplicada. 2. Informe donde se indique la necesidad de cubrir dicha plaza. 3. Indicación de si se trata de un puesto de nueva creación o si es un puesto de sustitución. 4. Requisitos para cubrir dicha plaza de trabajo. 5. Normativa que se aplicó para realizar el proceso selectivo y posterior contratación. 6. Listado de candidatos a cubrir dicha plaza. 7. Autorizaciones tanto de la consejería titular de la empresa pública mencionada arriba y autorización de la Consejería de Hacienda.”



Segundo. El 14 de agosto de 2015 la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía pone en conocimiento del reclamante que, al afectar la información a terceros identificados en el expediente, se concede un plazo de quince días para que pueda presentar las alegaciones que tenga por convenientes, declarando la suspensión del plazo para dictar la resolución.

Tercero. Con fecha 18 de agosto de 2015 el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), en la que alega que “la documentación que solicitaba era específicamente respecto al proceso de selección, no estando interesado de ninguna forma, en los datos personales del finalista de dicho proceso”; esto es, su petición iba referida a “los datos del proceso de selección que deben ser públicos (bases de acceso, criterios de selección, requisitos obligatorios de los candidatos, titulación exigida, nombre del puesto, categoría profesional, y cualquier dato necesario por parte de la empresa pública para que se pueda ocupar y pagar la plaza pública...)”. Concluye su escrito dirigiendo la siguiente solicitud a este Consejo: “Solicito también que este Consejo de la Transparencia me indique, en el caso de no obtener la documentación solicitada, cuál sería el procedimiento que debo seguir para poder legalmente comprobar cómo se llevó a cabo dicho proceso de selección”.

Cuarto. Con fecha 2 de septiembre de 2015, la Empresa Pública dicta resolución denegando la información solicitada. Dicha resolución se le notifica el mismo día 2 de septiembre .

Quinto. Una vez constituido el Consejo con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, la reclamación tuvo entrada el 11 de marzo de 2016, y con fecha 14 siguiente le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

Sexto. El Consejo solicitó el 14 de marzo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuvieran por convenientes plantear en orden a resolver la reclamación. De este escrito se dio conocimiento igualmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte.

Séptimo. Como respuesta a la solicitud de alegaciones, la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía informa de que la solicitud fue denegada “porque, habiendo dado traslado a terceros de la solicitud de información y dado que dicha solicitud afecta a datos de carácter personal de los contemplados en la Ley 15/1999, de 3 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, transcurrido el plazo de 15 días



hábiles, no se obtuvo el consentimiento informado del afectado”. Y continúa más adelante el informe del órgano reclamado: “De la solicitud del ciudadano y de su reclamación ante ese Consejo, no se desprende que persiga fines de carácter investigador, científicos, históricos o estadísticos, más bien pretende la revisión de situaciones en las que no tiene el interés legítimo al que se refiere la Ley 30/1992, de 14 de noviembre, de RJAP-PAC, de forma que el acceso a la información, aún en esta instancia, no afectaría a sus derechos o status actual”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

Segundo. El artículo 28 de la LTPA establece que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en la propia LTPA.

Por su parte, el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé lo siguiente: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estime oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

Dicho precepto dispone reglas de tramitación que han de cumplirse por el órgano que tramita la solicitud con carácter previo a que sea dictada la resolución otorgando o denegando la información solicitada. En este caso, el órgano tramitador, al considerar que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, acordó el 14 de agosto de 2015 otorgar el preceptivo trámite de alegaciones, con la correspondiente suspensión del plazo para resolver.



El interesado planteó el 18 de agosto de 2015 la reclamación sin haber esperado a que concluyera el trámite otorgado al afectado, y ha de estarse a dicho período y a la correspondiente tramitación y resolución del procedimiento (o a entenderlo resuelto por silencio) para poder plantear una reclamación ante este Consejo, sin que conste reclamación alguna planteada contra la Resolución de 2 de septiembre de 2015 resolviendo su solicitud.

Por consiguiente, no pudiendo alegarse denegación de información cuando aún no había concluido el procedimiento para resolver la solicitud, procede, sin entrar en el fondo de la reclamación, declarar su inadmisión a trámite.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero